

establecimientos, expresando la profesion y oficio de cada uno, el número de individuos y de sirvientes domésticos que compongan cada familia, si la tuvieren, el de los que las acompañaren por cualquier motivo, el objeto conocido ó probable de su llegada ó de su salida, la licencia que tengan para usar armas, y cualquiera otra circunstancia que pueda servir de regla ó de indicio á la autoridad.

Los mismos dueños, administradores ó encargados de que habla el artículo precedente, llevarán un libro, que se denominará de entradas y salidas, en el cual deberán anotar los nombres, profesion, procedencia, y fechas de permanencia de todas las personas, sean de la clase que fueren, que se alojen en los referidos mesones, posadas, etc. Este libro deberá estar foliado, y tener rubricadas todas sus hojas por el comisionado de vigilancia de la manzana respectiva, anotándose en una de ellas, segun convenga, por el mismo comisionado, y bajo su firma, cualquiera enmienda ó irregularidad que se advierta en el referido libro; pero se reputará por fraude ó procedimiento malicioso, la enmienda que se haga en el nombre de cualquiera persona, pues éste deberá aparecer escrito con toda limpieza, claridad y exactitud.

Los referidos dueños, administradores ó encargados, tendrán á disposicion de la autoridad competente, el mencionado libro, siempre que ella lo requiera.

Se reputan por vagos, y serán aprehendidos y perseguidos como tales, los llamados corredores de semillas, de carnes, de pulques, y en general, todo individuo que salga á monopolizar los frutos y comestibles fuera de los mercados y parajes destinados á las ventas públicas.

El gobierno del Distrito cuidará de proporcionar trabajo honesto y productivo á cualquiera persona pobre que lo solicite.

Teniendo por objeto las presentes disposiciones, nada ménos que la seguridad individual de los habitantes del Distrito, y por consiguiente, el bienestar y el orden

públicos, este gobierno se propone proceder con el mayor rigor contra los infractores, sean de la clase que fueren, y cree conveniente recordar que en materia de policia no hay exencion ni fuero alguno.

Estas disposiciones se adoptarán y observarán en todo el Distrito federal, acomodándolas cada autoridad á las circunstancias particulares de las poblaciones, en sus demarcaciones respectivas.

NUMERO 2899.

Setiembre 10 de 1846.—Decreto del gobierno.
—Sobre libertad de reuniones públicas.

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando las ventajas que pueden proporcionar las públicas discusiones en las difíciles circunstancias en que se halla la nacion, porque por ese medio puede hacerse cargo de los peligros que la rodean, acertar con el remedio de los males que la aquejan, y desplegar para constituirse y salvarse, la energia propia de los pueblos libres, he venido en decretar lo siguiente:

Los mexicanos que en adelante quieran reunirse pacíficamente en algun sitio público, para discutir sobre las mejoras que á su juicio deban hacerse en las instituciones del país, modo de salvarlo en la presente guerra con los Estados Unidos, dirigir peticiones respetuosas á las autoridades, ó cooperar á su mútua ilustracion, podrán libremente hacerlo, sin necesitar para ello de previo permiso de ningun funcionario público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Palacio del gobierno nacional en Mexico, á 10 de Setiembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A. D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad, México, Setiembre 10 de 1846.—Rejon.

NUMERO 2900.

Setiembre 10 de 1846.—Decreto del gobierno.
—Sobre naturalizacion de extranjeros.

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que teniendo en consideracion que uno de los medios más eficaces para procurar la felicidad de la República, es el de promover el aumento de su poblacion, y facilitar la naturalizacion en ella, de hombres industriosos, removiendo las trabas que han opuesto las leyes dictadas bajo principios ménos francos y liberales de los que hoy profesa la administracion, he tenido á bien resolver, que entretanto el congreso nacional se ocupa de la forma que ellas exigen, se observen los artículos siguientes:

Art. 1. Todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República, y que acredite tener alguna profesion ó industria útil, que le proporcionen los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturaleza.

2. Del mismo modo la obtendrá cualquier extranjero que entre al servicio de la nacion, en el ejército ó armada.

3. Las cartas de naturaleza se expedirán por el presidente de la República, en papel del sello primero de despachos, y sin

exigir otros derechos, que el del papel, á los individuos de que habla el art. 1º, y en papel comun, á los comprendidos en el 2º.

4. En el Ministerio de Relaciones Interiores se llevará un registro en que se asiente el nombre, patria y profesion de los extranjeros que se naturalicen.

5. Los extranjeros naturalizados por virtud de las disposiciones contenidas en este decreto, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de éstos.

6. No se concederán cartas de naturaleza, á los súbditos ó ciudadanos de cualquiera nacion que se halle en guerra con la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Setiembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A. D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad, México, Setiembre 10 de 1846.—Rejon.

NUMERO 2901.

Setiembre 11 de 1846.—Decreto del gobierno.
—Reglamento para organizar la guardia nacional.

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que sin embargo de ser atribucion del congreso general, segun el artículo 5º, parte 19 de la Constitución del año de 1824, dar reglamento para organizar, armar y disciplinar la milicia nacional, la escéntrica posicion de la República exige que use

de esta facultad el ejecutivo de la nación; y considerando que en las circunstancias en que ésta se encuentra, una de sus primeras necesidades es la de armarse para resistir á sus enemigos interiores y exteriores, he venido en decretar el siguiente:

REGLAMENTO

para organizar, armar y disciplinar la guardia nacional en los Estados, Distritos y territorios de la Federación.

SECCION PRIMERA. DE LA GUARDIA NACIONAL Y DE SU OBJETO.

Art. 1. La guardia nacional es inherente á las instituciones democráticas; por lo mismo subsistirá permanentemente en la República mexicana.

2. El objeto de la guardia nacional es sostener la independencia, la libertad, la Constitución y las leyes de la República, para lo cual estará obligada á prestar el servicio que se le designe por las autoridades constituidas.

3. Todo mexicano, desde 16 á 50 años, tiene el derecho de ser inscrito en la guardia nacional. El que no estuviere alistado en el número de los defensores de su patria, perderá los derechos políticos de que se hablará despues.

4. La guardia nacional puede estar en asamblea, en servicio de guarnicion ó en campaña. En los dos primeros casos quedará á las órdenes de los gobernadores, y en el último á las del presidente de la República, conforme á la Constitución.

5. Cuando la guardia nacional esté en asamblea, no disfrutarán sus individuos otros sueldos, ni se harán más gastos, que los que se detallan en el artículo 35; mas si se les llamare á dar el servicio de guarnicion, los Estados reglamentarán la indemnización que haya de dársele, atendidas las circunstancias locales y las de las personas que sirvan. En campaña, cuando estén á las órdenes del presidente de la

República, serán sostenidos por el erario general, abonándoseles los mismos haberes que á la tropa permanente.

6. Los individuos exceptuados de formar la guardia nacional, son: Primero: Los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores que guarden las prevenciones del Concilio de Trento. Segundo: Los funcionarios públicos, jueces y empleados en cualquiera oficina ó renta del erario. Tercero: Los médicos, cirujanos y boticarios. Cuarto: Los rectores, catedráticos y estudiantes de los colegios, y los preceptores de enseñanza primaria con establecimiento abierto. Quinto: Los militares que estén en servicio activo ó retirados, que hayan servido en el ejército y disfruten sueldo de retiro. Sexto: Los que sean originarios de alguna nacion que esté en guerra con la mexicana. Sétimo: Los criados domésticos que estén precisamente al servicio inmediato de sus amos. Octavo: Los marineros. Noveno: Los que á juicio de tres facultativos mediante certificaciones juradas, acrediten que tienen impedimento físico perpetuo. Decimo: Los simples jornaleros del campo. Undécimo. Los barreteros, peones y veladores de minas, mientras se hallen en formal trabajo.

7. Los exceptuados en la primera, segunda, tercera y cuarta clases del antecedente artículo, pagarán para fondos de la guardia, de dos reales á dos pesos mensualmente, á juicio de la primera autoridad política.

8. De las clases exceptuadas en el artículo anterior, podrán hacer servicio voluntario todos, con excepcion de los comprendidos en la primera y sexta.

SECCION SEGUNDA.

MODO DE FORMAR LA GUARDIA NACIONAL.

9. La inscripcion se hará de dos maneras, la una, abriendo registros en los cuarteles de los cuerpos ya existentes, ó en los locales que se fijen por las autoridades respectivas, para que se alistén los que

quieran hacerlo, y la otra, formando, segun lo dispongan aquellos, padrones exactos de todos los varones de cada poblacion, para lo que se dividirán éstas en cuarteles ó secciones.

10. Concluidos los registros de alistamientos y los padrones, en el dia que se fije, se confrontarán por las autoridades políticas y jefes de los cuerpos ya existentes, para saber quiénes de los empadronados están ya alistados, y anotarles este mérito. Despues se sacarán los exceptuados en el artículo 6º, y los demas quedarán inscritos como guardias nacionales en los cuerpos que ellos mismos elijan, si ya hubiere algunos formados; ó en caso contrario, se formarán, segun el número, escuadras, compañías ó batallones.

11. Del total de los individuos aptos, segun los padrones, podrán la tercera parte, y hasta la mitad, á juicio de la autoridad política, quedar exentos de tomar las armas, es decir, de prestar servicio personal; mas á juicio de la propia autoridad, pagarán cada mes la cuota que se les designe, la que no bajará de cuatro reales, ni excederá de cuatro pesos; segun las facultades del individuo.

12. Los Estados, y en el Distrito y territorios el gobierno general, reglamentarán el modo de hacer efectivo el cobro de esta contribucion.

13. Como el servicio de la guardia es personal y á todos toca, no se podrán poner reemplazos.

14. Los no comprendidos en las excepciones del artículo 6º, que no estén inscritos en los alistamientos ni aparezcan en los padrones, serán castigados con la pena de uno á treinta dias de prision, ó con multa de uno á quince pesos, á calificacion de la primera autoridad política de cada lugar, aplicable á los fondos de la guardia, y además, serán privados por un año de voto activo y pasivo en las elecciones populares, á cuyo fin, á tiempo de votar los ciudadanos, cuidarán los funcionarios á quienes corresponda, que acrediten que ó están

inscritos en el servicio, ó son contribuyentes, ó de los exceptuados por el artículo 6º, y sin perjuicio de dichas penas, quedarán inscritos en la guardia nacional.

15. Se declara la accion popular para el descubrimiento de los que capciosamente, con falsas excepciones, ó ocultándose, dejen de inscribirse ó de servir en la guardia nacional, y á los que encubran ó protejan esta falta; en cuyo caso, á cada uno de los culpables separadamente, se le impondrán las penas del artículo anterior.

SECCION TERCERA.

ORGANIZACION MILITAR DE LA GUARDIA.

16. La guardia nacional se dividirá en infantería, artillería, caballería, y en las capitales de los Estados habrá un departamento de ingenieros, el cual formará parte de la seccion de guerra, que sistematrán en sus oficinas los respectivos gobernadores.

Infanteria.

17. En los pueblos donde el número de milicianos de la guardia no pase de doce, se formará escuadra con un cabo. Pasando de doce hasta veinticuatro, dos escuadras con un sargento segundo y dos cabos. De veinticuatro á treinta, harán piquete, que mandará un subteniente, con un sargento segundo y dos cabos. De treinta á cincuenta, harán mitad de compañía, con un teniente, un subteniente y un sargento segundo, cuatro cabos y un tambor ó corneta; y de cincuenta á ciento, será la fuerza de una compañía completa, con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, ocho cabos y dos cornetas ó tambores.

18. Donde hubiere fuerza bastante para dos ó tres compañías, será comandante el capitán más antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad, y se nombrará un ayudante con la graduacion de teniente.

19. De cuatro á siete compañías, habrá

un teniente coronel, comandante de la fuerza, un primer ayudante encargado de la papelería, un segundo ayudante, un subayudante y un cabo de cornetas.

20. Si la fuerza asciende á ocho compañías, hará un batallón, cuya plana mayor será: un coronel, un teniente coronel jefe de instrucción, un primer ayudante encargado de la papelería, un cirujano, un capellán, un segundo ayudante, un subayudante, un armero, un tambor ó clarín mayor, un cabo de cornetas, un idem de gastadores, y la escuadra de éstos, compuesta de ocho soldados.

21. En los lugares donde se hayan formado ó estén formándose provisionalmente batallones de guardias, subsistirán los que puedan completarse al número de plazas indicado, según los alistamientos y padrones, entendiéndose que si dicho censo no alcanzare para que se completen todos, se refundirán los ménos en los más antiguos, quedando insubsistentes los nombramientos de jefes y oficiales de los refundidos.

Caballería.

22. En la caballería se formarán escuadras, piquetes, medias compañías, compañías completas, ó escuadrones, según el número de alistados, con arreglo á lo dispuesto para la infantería; observándose en cuanto á su organización, el reglamento del ejército, en lo que no pugne con el presente, ni esté detallado en él.

23. Los individuos que se alistaren en la caballería, ó quieran servir en los cuerpos que se formen de esta arma, tendrán obligación de presentarse con espada, montura y caballo; manteniéndole de su propio peculio mientras el cuerpo estuviere sin prestar servicio de guarnición ó de campaña.

Artillería.

24. En las capitales de los Estados, en

el Distrito federal y en los puntos litorales ó fronterizos que se crea conveniente, á juicio de los gobernadores, podrán formarse brigadas, compañías ó piquetes de artillería, según lo permitan las localidades y cupo de su población.

25. Para la formación de las brigadas de artillería, se observará el reglamento de las del ejército, y para las de compañías y piquetes, lo establecido en el presente para la infantería; con advertencia que no podrá formarse ningún piquete con ménos fuerza que la de veinticinco artilleros, con un subteniente, un sargento segundo y dos cabos.

26. Para facilitar la instrucción de esta arma, el gobierno general franqueará de los parques y repuestos establecidos, las piezas y juegos de armas que sean necesarias; y para los ejercicios de fuego, asistirá precisamente un oficial de las brigadas del ejército, en cuyo certificado se abonarán los consumos de municiones, arreglándose á la más prudente economía.

Ingenieros.

27. De los alistados en la guardia nacional, podrán los gobernadores formar en el Distrito federal y en las capitales de los Estados, un departamento en la sección de Guerra, de que se hablará en seguida.

28. El número de ingenieros será desde seis hasta doce en cada Departamento, á las órdenes inmediatas de un comandante de la clase de capitán; el resto será de tenientes ó subtenientes, según sus conocimientos, á juicio del referido comandante.

29. Los servicios que se presten en este ramo en tiempo de paz, serán puramente patrióticos, pero honoríficos y meritorios, y para obtener estos encargos, deberán los que los desempeñen tener los conocimientos que para los del ejército en dichas clases señala el reglamento de este cuerpo.

De los gobernadores con respecto á la guardia nacional.

30. Los gobernadores, cuando los cuerpos de la guardia estén en asamblea, tendrán en ellos inmediato y exclusivo mando, vigilando su instrucción, arreglo y disciplina, á cuyo efecto, y para estos asuntos, formarán en sus secretarías una sección que se titulará *de guerra*.

31. Esta sección será compuesta de jefes ó oficiales retirados del ejército, con el sueldo de sus retiros, y de los empleados de las secretarías que designen á este efecto los mismos gobernadores.

32. Ni éstos, ni los jefes de la sección de Guerra, ni ningún otro jefe de la guardia nacional, podrán considerarse como generales, ni usar las divisas que á los de esta clase corresponden en el ejército.

33. Luego que uno ó más cuerpos de la guardia nacional, sean llamados al servicio de guarnición ó de campaña, quedarán sujetos á las penas de Ordenanza.

Cuerpo de la guardia nacional en asamblea.

34. Cuando estos cuerpos se hallaren en asamblea para las academias de oficiales y sargentos, y ejercicios doctrinales, se reunirán los días festivos, ó en horas compatibles con las ocupaciones respectivas de sus individuos, á juicio prudente de los jefes.

35. Estando estos cuerpos en asamblea, solo se sostendrán por cuenta de los fondos de la guardia, ó cuando éstos no alcancen, de las rentas de los Estados, ó del gobierno general en el Distrito ó territorios, los gastos de la papelería y los sueldos del segundo ayudante, subayudante, sargentos primeros, citas, cuarteros, tambor mayor, cabo de cornetas y diez y ocho hombres de banda; los pequeños gastos de luces, utensilios y limpieza de cuartel, y los que vengán diariamente un sargento segundo, dos cabos y doce hombres para

la guardia de prevención; igualmente se pagará un armero.

36. Todos los jefes, oficiales ó individuos de la guardia nacional, cuando estén en asamblea, concurrirán á sus cuarteles siempre que les fuere posible, para estar al tanto de las novedades que pueda haber en ellos. Estas frecuentes asistencias serán una prueba de su amor al servicio; en sostén de la independencia y libertad de la República; y siempre estarán apercebidos para ocurrir á sus cuarteles violentamente á la primera cita, toque ó señal de alarma.

Nombramiento de jefes, oficiales y sargentos.

37. Los jefes serán nombrados por los oficiales y sargentos de cada cuerpo, á pluralidad absoluta de votos.

38. Los oficiales, sargentos y cabos lo serán por los individuos de sus compañías respectivas; y tanto á los jefes, como á los oficiales, previo el parte de su elección, les serán autorizados sus nombramientos en los Estados por los respectivos gobernadores, y en el Distrito y territorios por el presidente de la República.

39. Una vez nombrados los oficiales y jefes, no podrán ser removidos sino con arreglo á las leyes, previa causa justificada. En caso de vacantes de oficiales, se seguirá la escala, y en la de jefes se elegirá en la forma expresada.

40. Las divisas serán iguales á las que usa el ejército, y solo podrán portarse en los actos del servicio.

41. Los oficiales retirados del ejército que sirvan en la guardia nacional, usarán las divisas del empleo ó grado que tengan en el ejército, si fuere superior; pero en los actos del servicio, sobre el uniforme de la guardia, en la cual no tendrán otro carácter, que el del empleo que en ella desempeñen.

42. En las formaciones á que concurrán cuerpos del ejército y de la guardia